

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar a la Empresa «Enher» la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Urb. Nordeste, S. A.» (URNESA), con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de A. T.

Origen de la línea: En el apoyo número 27 de la línea a E. T. 8.061.

Final de la misma: En la E. T. 8.176, «Urb. Nordeste, Sociedad Anónima» (URNESA).

Términos municipales a que afecta: San Gregorio y Palol de Rebardit.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea, trifásica, de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 1,928.

Conductores: Aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección.

Material: Apoyos de hormigón y metálicos, con aisladores de vidrio.

Estación transformadora

Tipo: Intemperie sobre apoyos de hormigón, con transformador de 100 KVA a 25/0,380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 7 de noviembre de 1975.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—15.726-C.

24864 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente 630-75/181 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Enher», con domicilio en paseo de Gracia, 132, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Enher» la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Pat. Prov. de la Vivienda», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de A. T.

Origen de la línea: En el apoyo número 52 de la línea de circunvalación de Gerona (unión tramo Sur II-Norte II).

Final de la misma: En la E. T. 8.172, «Pat. Prov. de la Vivienda».

Término municipal a que afecta: Gerona.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea, trifásica, de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,504.

Conductores: Aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección.

Material: Apoyos de hormigón con aisladores de vidrio.

Estación transformadora

Tipo: Edificio con transformador de 500 KVA. a 25/0,380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 7 de noviembre de 1975.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—15.725-C.

24865 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente 634-75/183 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Enher», con domicilio en paseo de Gracia, 132, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Enher» la instalación de la línea de A. T. a E. T. 8.166, «Urb. Residencial Bagur», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de A. T.

Origen de la línea: En el apoyo número 101 de la línea Palafrugell-Bagur.

Final de la misma: En la E. T. 8.166, «Urb. Residencial Bagur».

Término municipal a que afecta: Bagur.

Tensión en KV.: 25

Tipo de línea: Aérea y subterránea, trifásica, de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,419 (aérea) y 0,022 (subterránea).

Conductores: Aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección, y aluminio tipo subterráneo, de 150 milímetros cuadrados de sección.

Material: Apoyos de madera y hormigón, con aisladores de vidrio.

Estación transformadora

Tipo: Edificio con transformador de 300 KVA. a 25/0,380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 10 de noviembre de 1975.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—15.723-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

24866 *DECRETO. 3174/1975, de 7 de noviembre, por el que se concede a la firma «Comercial Edi, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de queso rallado, parmesiano o reggiano a granel y queso cheddar en bloques a utilizar en la transformación en quesos en porciones, barras y rallado dosificados y envasados con destino a la exportación.*

La firma «Comercial Edi, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de queso rallado parmesiano o reggiano a granel y queso cheddar en bloques a utilizar en la transformación en quesos en porciones, barras y rallados, dosificados y envasados con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril). La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Comercial Edi, Sociedad Anónima», con domicilio en Cavanilles, cinco (Ma-

dríd), el régimen de admisión temporal para la importación de queso rallado parmesiano o reggiano, con un contenido en materia grasa del dieciocho por ciento en peso, o treinta por ciento en extracto seco, y un cuarenta por ciento de agua en peso, envasado, a granel, en sacos, y queso cheddar, con cincuenta y ocho por ciento de extracto seco y cuarenta y ocho por ciento de materia grasa, en bloques (partidas arancelarias cero cuatro punto cero cuatro punto G punto uno punto a punto uno y cero cuatro punto cero cuatro punto G punto uno punto b punto uno), a utilizar en la transformación en queso rallado parmesiano o reggiano (sin otra manufactura que su dosificación y envasado), en bolsas de celofán, con un contenido neto de cuarenta gramos de queso rallado, y envases de plástico, para espolvorear, con un contenido neto de ochenta gramos de queso rallado y queso cheddar, sin otra manufactura que el simple corte y envase, en porciones de doscientos cincuenta gramos, peso neto, envueltos en bolsas de complejo litografiado, cerrado al vacío, y fundidos en barras de uno o dos kilogramos de peso neto, envueltos en polietileno impreso y cajas de cartón; en lonchas de ciento veinte gramos, peso neto, obtenidas del corte de las barras, envueltas en bolsas cerradas al vacío, con una composición (a base de cuarenta por ciento materia grasa y cincuenta por ciento extracto seco):

- queso cheddar (de las características de importación), setenta y ocho por ciento;
- leche en polvo, tres por ciento;
- sales fundentes (fosfatos), uno coma seis por ciento;
- agua, diecisiete coma cuatro por ciento, y

en porciones (ocho por caja) de peso neto de queso fundido por caja, ciento cuarenta, ciento setenta, doscientos y doscientos veinticinco gramos, con una composición (a base de cuarenta y cinco por ciento materia grasa y cuarenta y dos extracto seco):

- queso cheddar (de las características de importación), setenta por ciento;
- sales fundentes (fosfatos), dos coma uno por ciento;
- agua, veintisiete coma nueve por ciento

(partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de queso rallado, parmesiano o reggiano, en bolsas de celofán o envases de plástico —de contenidos unitarios cuarenta y ochenta gramos, respectivamente—, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal ciento tres coma cero noventa y tres kilogramos de dicho queso importado.

Se considerarán mermas el tres por ciento.

Por cada cien kilogramos netos de queso cheddar, en porciones de doscientos cincuenta gramos, obtenidos por corte, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal ciento tres coma cero noventa y tres kilogramos de dicho queso importado.

Se considerarán mermas el tres por ciento.

Por cada cien kilogramos netos de queso cheddar fundido (cuarenta por ciento materia grasa y cincuenta por ciento extracto seco), en barras de uno o dos kilogramos de peso neto o en lonchas, obtenidas por corte de las barras, de ciento veinte gramos cada una, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal setenta y ocho kilogramos de queso cheddar, de las características que presente a su importación.

No existen mermas.

Por cada cien kilogramos netos de queso cheddar fundido (cuarenta y cinco por ciento materia grasa y cuarenta y dos por ciento extracto seco) en cajas (ocho porciones cada una) con contenidos netos de ciento cuarenta, ciento setenta, doscientos y doscientos veinticinco gramos por caja, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal setenta kilogramos de queso cheddar de las características que presente a su importación.

No existen mermas.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Antonio Goñi, S. A.», sitos en Majadahonda (Madrid).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de sesenta mil kilogramos de queso cheddar y veintiocho mil kilogramos de queso parmesiano o reggiano, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUJO

24867

DECRETO 3175/1975, de 7 de noviembre, por el que se concede a «Kemichrom, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de dimetilamina y dietilamina, por exportaciones previamente realizadas de disulfuro de tetrametil tiuram y otros productos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Kemichrom, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de dimetilamina y dietilamina, por exportaciones previamente realizadas de disulfuro de tetrametil tiuram y otros productos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Kemichrom, Sociedad Limitada», con domicilio en Caracas, quince (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de dimetilamina y dietilamina (partida arancelaria veintinueve punto veintidos), empleados en la fabricación de disulfuro de tetrametil tiuram, dietil ditrocarbamato de cinc y dimetil ditrocarbamato de cinc-acelerante DMZ (partida arancelaria veintinueve punto treinta y uno), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de disulfuro tetrametil tiuram, previamente exportados, podrán importarse treinta y nueve coma diez kilogramos de dimetilamina al ciento por ciento.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el cuatro por ciento del producto importado.

Por cada cien kilogramos de dietil ditrocarbamato de cinc, previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres coma nueve kilogramos de dietilamina al ciento por ciento.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el siete por ciento.

Por cada cien kilogramos de dimetil ditrocarbamato de cinc, previamente exportados, podrán importarse treinta coma siete kilogramos de dimetilamina al ciento por ciento.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el cuatro por ciento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.